



Resolución 1009/2021

S/REF: 001-061110

N/REF: R/1009/2021; 100-006116

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Sanidad

Información solicitada: Datos de viajeros registrados en el sistema Spain Travel Health

Sentido de la resolución: Estimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 30 de septiembre de 2021 al MINISTERIO DE SANIDAD, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

Solicito los datos de todos los viajeros registrados en el sistema Spain Travel Health desde el 29 de junio de 2021 hasta la actualidad. Para cada uno de estos registros me gustaría que me facilitaran los siguientes datos:

- Accomodation region
- Airline

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

- Check airport
- Check date
- Country
- Country from
- Country origin
- Reason trip
- Sex
- Green certified type
- Origin.

También solicito la información, en caso de existir, sobre si estos registros se hicieron vía web/app o de forma presencial a la llegada al aeropuerto.

Me gustaría asimismo que me facilitasen si estos registros tenían integrado el Certificado Covid Digital de la UE, que según la web, se puede integrar en Spain Travel Health (<https://spth.gob.es/faq?tab=0>)

Esta información ya fue facilitada por el Ministerio de Sanidad tras una resolución favorable del Consejo de Transparencia (resolución 804/2020 https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/dam/jcr:484005a0-a470-4fa6-97f6-febd7b93363e/R-0804-2020.pdf) a otro solicitante. El criterio interpretativo CI/003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno asegura que las solicitudes para ser abusivas o repetitivas tienen que haber sido presentadas por la misma persona. Yo nunca he solicitado datos de Spain Travel Health como lo estoy haciendo ahora con esta petición, por lo tanto no se puede inadmitir por este motivo y se me debe facilitar lo solicitado.

Solicito la información en formato .csv siempre que sea posible.

2. Mediante Resolución de 12 de noviembre de 2021, el MINISTERIO DE SANIDAD contestó a la solicitante lo siguiente:

Una vez analizada su solicitud, le informamos que los datos que solicita requieren un proceso de verificación que se está realizando con una periodicidad no inferior a los 6 meses. La última actualización de datos similares a los que usted solicita se realizó en julio

de 2021, por tanto, la siguiente verificación de datos para que puedan facilitarse será en enero de 2022.

La razón de la periodicidad semestral es que, los datos solicitados, debido a su elevado volumen, su naturaleza especialmente sensible, y la importancia de que sean correctos en el momento de su accesibilidad pública, requieren de un proceso de verificación que necesita tiempo y recursos humanos. En estos momentos, como parte del trabajo habitual, se realiza el verificado riguroso y continuo de todos y cada uno de los datos que son necesarios para tomar decisiones de vigilancia y control sanitario por la pandemia provocada por la COVID-19, que es el objetivo principal de la creación de la aplicación Spain Travel Health.

Por tanto, esta Dirección General resuelve no conceder su derecho de acceso a la información por no disponer de ella en estos momentos con el nivel de verificación adecuado, según el apartado a) del Artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por el que se inadmite a trámite las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

3. Disconforme con la respuesta recibida, mediante escrito registrado el 26 de noviembre de 2021, interpuso una reclamación en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con el siguiente contenido:

Que los datos no estén verificados no es razón suficiente para que no se le faciliten a un usuario. (...)

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que: "La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante."

De acuerdo a esto, si la complejidad de los datos requiere que sean verificados se debería haber ampliado el plazo de mi solicitud, no denegármela.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

4. Con fecha 29 de noviembre de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DE SANIDAD, al objeto de que formularan las alegaciones que se considerasen oportunas. El 21 de diciembre de 2021 se recibió escrito con el siguiente contenido:

(...)

Desde la Dirección General de Salud Pública, volvemos a reiterar la información que facilitamos al Sr. XXXXXXXXXXXX en la resolución del expediente 61110 de 12 de noviembre de 2021. Le informamos en dicha resolución que los datos solicitados requieren un proceso de verificación que se está realizando con una periodicidad no inferior a los 6 meses. La última actualización de datos similares a los solicitados se realizó en julio de 2021, por tanto, la siguiente verificación de datos para que puedan facilitarse será en enero de 2022.

A día de hoy, confirmamos que los datos actualizados estarán disponibles a partir de enero de 2022.

Se vuelve a poner en relevancia que esta Dirección General es consciente de la importancia de que los datos facilitados públicamente sean correctos, por lo que, debido a su elevado volumen y su naturaleza especialmente sensible, deben ser tratados de forma rigurosa antes de su accesibilidad pública.

La razón de que la periodicidad sea semestral es que es el tiempo mínimo que, con los recursos de los que dispone la Dirección General de Salud Pública y estando aún en periodo de pandemia, se puede realizar el proceso de verificación de datos para que sean correctos y fiables en el momento de ser facilitados públicamente, y, a la vez, no se comprometa el trabajo habitual y la principal razón de ser de este Centro Directivo (entre otras funciones fundamentales se encuentra el verificado riguroso y continuo de todos y cada uno de los datos que son necesarios para tomar decisiones de vigilancia y control sanitario por la pandemia provocada por la COVID-19)

5. El 22 de diciembre de 2021, se dio traslado de las alegaciones del Ministerio de Sanidad al reclamante para que manifestara lo que estimara pertinente. El 27 de diciembre de 2021, se recibió escrito con el siguiente contenido:

Me reafirmo en lo ya expresado. Debido a que el ministerio dice que a partir de enero estarán disponibles los datos solicitados y que ya estamos a 27 de diciembre y entiendo que el Consejo como pronto resolverá en enero, pido que se resuelva que se me entregue lo solicitado, ya que el propio ministerio reconoce que para entonces ya los tendrá verificados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se piden los datos de los viajeros registrados en el sistema *Spain Travel Health* desde el 29 de junio de 2021 hasta 30 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la solicitud, e indicando si los registros se hicieron vía web/app o de forma presencial a la llegada al aeropuerto y si tenían integrado el Certificado Covid Digital de la UE.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

El Ministerio requerido ha inadmitido la solicitud al considerar de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 a) de la LTAIBG. La Administración fundamenta la concurrencia de la citada causa de inadmisión en el hecho de que (i) *los datos que solicita requieren un proceso de verificación que se está realizando con una periodicidad no inferior a los 6 meses*, (ii) *que la última actualización de datos similares a los que usted solicita se realizó en julio de 2021, por tanto, la siguiente verificación de datos para que puedan facilitarse será en enero de 2022*.

Los datos que obran en el sistema Spain Travel Health –aéreo o marítimo-, como ya se dictaminó en las precedentes R/804/2021 y R/874/2021, se configuran como información pública cuyo acceso no es automático ni indiscriminado sino sujeto a la condición indispensable que la Administración lleve a cabo las correspondientes operaciones de anonimización de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

Las imprescindibles tareas de tratamiento técnico para lograr la anonimización se suman así a las actividades materiales de control y verificación de los datos obrantes en el sistema que en estos casos ya pesan sobre la Administración, debido a que, como destaca el Departamento ministerial en sus alegaciones, tienen una naturaleza especialmente sensible de la que se deriva la importancia de que sean correctos en el momento de su accesibilidad pública. Como consecuencia de ello, se considera adecuadamente justificado que los datos incorporados al sistema o aplicación Spain Travel Health, antes de conceder el acceso a los solicitantes requieren cuidadosas operaciones de tratamiento consistentes, en primer lugar, en su selección, extracción, revisión y depuración de errores o duplicidades, para a continuación aplicar las técnicas de anonimización adecuadas con el fin de evitar la identificación de las personas concernidas.

La planificación de todas estas tareas de tratamiento y su ejecución debe naturalmente adaptarse a los recursos materiales y humanos de los que dispone para su gestión el centro directivo competente que, en este caso, según se desprende del artículo 4 del Real Decreto 735/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, tiene encomendadas otras funciones en el ámbito de actividad sanitaria. A la vista de ello, resulta razonable que la Administración opte por comprometerse, una vez que ha analizado sus recursos humanos, a “facilitar información actualizada con una periodicidad no inferior a seis meses”, para no comprometer la realización del servicio público que tiene encomendado.

En atención a todas las circunstancias concurrentes en el presente caso, se ha de concluir que la respuesta dada por la Administración es proporcionada por cuanto se compromete a dar acceso o publicar periódicamente los datos una vez ponderados sus recursos y las funciones encomendadas. Se cumple así con el mandato de optimización de la eficacia de los derechos que obliga a no sacrificarlos más allá de lo estrictamente necesarios para preservar los bienes jurídicos con los que, en cada caso concreto, entren en conflicto.

No obstante, en el presente caso no consta en el expediente que la Administración haya facilitado la información solicitada en enero de 2022, según su propia planificación y compromiso, por lo que, sin perjuicio de lo razonado en los párrafos anteriores, procede estimar la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE SANIDAD.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE SANIDAD a que, en caso de que no se haya facilitado, remita a [REDACTED] en el plazo máximo de 10 días hábiles la información solicitada.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE SANIDAD a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>